

rativo en cuanto no hayan sido modificadas por lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15643 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre aplicación del artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, por incumplimiento del coeficiente de caja de los Bancos privados.

Excelentísimos señores:

La importancia del coeficiente de caja como instrumento de política monetaria y de disciplina bancaria exige que, en caso de incumplimiento, con independencia de la reducción de la capacidad de expansión bancaria del Banco infractor, se aplique lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962. En el segundo párrafo de este artículo se dispone que, con independencia de las sanciones que se apliquen, el Banco de España podrá aplicar a los Bancos o Banqueros infractores un interés penalizador de hasta el 2 por 100 de las operaciones que tengan pendientes con él. Se considera necesario fijar este concepto de operaciones pendientes, a cuyo efecto se dicta la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, tendrán la consideración de operaciones pendientes el principal de las operaciones de crédito, préstamo y redescuento en sus diversas modalidades que los Bancos o Banqueros mantengan con el Banco de España.

Segundo.—En los incumplimientos de normas relativas al coeficiente de caja podrán simultanearse la reducción de la capacidad de la expansión de los Bancos infractores y la aplicación de lo previsto en los dos párrafos del artículo 10 del Decreto-ley 56/1962.

Tercero.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15644 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones a plazo de los Bancos privados.

Excelentísimos señores:

La conveniencia de cooperar a la solidez de la estructura financiera de las Empresas españolas, incrementando la participación absoluta y relativa del crédito a medio y largo plazo, aconseja crear unas condiciones favorables para la captación de ahorro estable por parte de las Instituciones crediticias, que les permitan contribuir en mayor medida a la consecución de aquel objetivo. Tales condiciones han de crearse, fundamentalmente, haciendo posible la aparición de una estructura de tipos de interés que refleje los requerimientos de una adecuada remuneración de dicho ahorro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Orden de 21 de julio de 1969, relativa a los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España, se introducen las siguientes modificaciones:

a) El apartado 3.4 del epígrafe «I. Operaciones pasivas», del número primero, se sustituye por el siguiente:

«3.4. A plazo igual o superior a dos años: El tipo de interés será libre. Al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, cada Banco deberá anun-

ciar públicamente, y en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo de interés máximo que abonará en las operaciones de esta clase que se formalicen en el transcurso de dicho trimestre.»

b) Los apartados 1.2 y 1.3 del epígrafe «II. Operaciones activas», del número primero, se sustituyen por los siguientes:

«1.2. Cuando se formalicen por plazo superior a dieciocho meses e inferior a dos años: Tipo básico del Banco de España aumentado en dos puntos.»

«1.3. Cuando se formalicen por plazo igual o superior a dos años: El tipo de interés será libre. Al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, cada Banco deberá anunciar públicamente, y en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo de interés máximo (incluidas comisiones) que aplicará en las operaciones de esta clase que se formalicen en el transcurso de dicho trimestre.»

2.º Cada Banco deberá invertir en operaciones de crédito a plazo igual o superior a dos años o en títulos españoles de renta fija, al menos, un importe equivalente al de los bonos en circulación y depósitos a plazo igual o superior a dos años.

3.º Se autoriza a los Bancos comerciales y mixtos para emitir certificados de depósito, con sujeción a cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de abril de 1969.

4.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

5.º Queda derogado el número cuarto de la Orden ministerial de 26 de julio de 1973.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15645 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones a plazo de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

La conveniencia de lograr una mayor solidez en la estructura financiera de las empresas españolas, incrementando dentro de ella la participación absoluta y relativa del crédito a medio y a largo plazo, aconseja crear unas condiciones favorables para la captación de ahorro estable por parte de las instituciones crediticias que les permitan contribuir en mayor medida a la consecución de aquel objetivo. Tales condiciones han de crearse, fundamentalmente, haciendo posible la aparición de una estructura de tipos de interés que refleje los requerimientos de una adecuada remuneración de dicho ahorro.

Esta modificación en la estructura de tipos de interés de las Cajas de Ahorro exige, a su vez, una mayor flexibilidad en la regulación de operaciones especiales de dichas instituciones, y aconseja autorizar su acceso a las Cámaras Oficiales de Compensación, con lo que las menores exigencias de tesorería derivadas de dicho acceso les permitirán incrementar el volumen de financiación a las empresas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Orden de 21 de julio de 1969, relativa a los tipos de interés y condiciones aplicables por las Cajas de Ahorro, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el epígrafe «I. Operaciones pasivas», del número primero, se añade el siguiente apartado:

«3.4. A plazo igual o superior a dos años: El tipo de interés será libre. Al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, cada Caja de Ahorro deberá anunciar públicamente, y en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo de interés máximo que abonará en las operaciones de esta clase que se formalicen en el transcurso de dicho trimestre.»

b) El párrafo 2 del epígrafe «II. Operaciones activas», del número primero, se sustituye por el siguiente:

«2. Demás operaciones activas: Los mismos tipos de interés, en cuanto resulten aplicables, que se fijan en la Orden de esta